

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00207

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, formulados por la apoderada de los demandados Rafael Antonio Puerto y Anderson David Puerto Sierra (PDF 15), contra el auto calendarado el 25 de febrero de 2022 (PDF 11), mediante el cual se denegó la solicitud de pérdida de competencia y la remisión del asunto a la sede judicial que sigue en turno, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

Señala la apoderada recurrente que, a menos que se acuda a la ampliación para conocer del asunto en los términos del inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, no dictar sentencia dentro del lapso de un año contado a partir de la integración del contradictorio genera: i. la pérdida automática de competencia y ii. la nulidad de pleno derecho, respecto de las actuaciones surtidas con posterioridad al primer efecto, o que puede solo generarse éste, cuando tras reconocer la pérdida de competencia, se remite inmediatamente el asunto al juzgado correspondiente.

Indicó, que la providencia atacada no hizo referencia alguna a las solicitudes de declaratoria de nulidad y la remisión del asunto al juzgado que sigue en turno, vulnerando así el principio de motivación de las providencias judiciales.

Hizo un recuento de los antecedentes procesales y afirmó que la vinculación de nuevos demandados ocurrió cuando había culminado el lapso consagrado en la norma citada, además que el Despacho no acudió a la figura de la prórroga de la instancia para preservar la competencia.

Surtido el traslado de los recursos bajo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora señaló que no hay lugar a revocar la decisión porque precisamente no se ha agotado la etapa de vinculación de todos aquellos herederos que deben componer el extremo demandado. Además, que no se ha estructurado el plazo para la pérdida de competencia, pues las demoras del proceso no se atribuyen a la administración de justicia, sino a la necesidad de vincular a ciertas personas, por lo que solicitó mantener la decisión y continuar el trámite de la referencia.

### CONSIDERACIONES

1.- El inciso 1° del artículo 121 del Código General del Proceso que trata de la duración del proceso, señala que:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...).” **Subraya fuera de texto***

Lo dispuesto en la norma anterior, evidencia claramente el tópicum a partir del cual se contabiliza el plazo fijado por el legislador para que opere la pérdida

de competencia y sus consecuentes efectos: i. nulidad de la actuación posterior y ii. el envío del asunto al juzgado que sigue en turno.

2.- En el caso de marras, debe mantenerse la decisión atacada comoquiera que no hay presencia de los elementos constitutivos de la pérdida de competencia aludida en la aludida disposición normativa, toda vez que, a la fecha de su emisión, e inclusive a la fecha de esta providencia, no ha culminado la etapa de vinculación de todos aquellos que deben hacer parte dentro del trámite de división, por ostentar la calidad de herederos de los comuneros demandados.

Por lo tanto, no es cierto que la orden de vincular a ciertos herederos haya ocurrido cuando culminó el plazo de un (1) año para dictar sentencia, pues justamente esa falta de vinculación impide contabilizar el término consagrado en la norma trascrita y se torna desacertada la apreciación de la censora frente al punto de partida para calcularlo, pues aquél no ha comenzado a trasegar, por ende, no ha sido necesario recurrir a la figura de la prórroga para extender la competencia de este Despacho para conocer del asunto, toda vez que no se verifica riesgo cercano o aparente del vencimiento del término para zanjar de fondo el proceso.

En igual sentido, tampoco se verifica que la decisión censurada carezca de motivación frente a la declaratoria de nulidad y la remisión del asunto a otro juzgado, solo que por ser consecuencias de la pérdida de competencia y no haberse erigido ésta, era innecesario referirse a dichos efectos.

Ahora, no puede perderse de vista que lo dispuesto en dicha preceptiva demuestra la intención del legislador de tener una justicia pronta y expedita, objetivo que justamente se pone en riesgo cuando se insiste en solicitudes que no se encuentran debidamente sustentadas.

3.- En este orden de ideas, se mantendrá la decisión atacada, y por virtud del numeral 6° del artículo 321 del CGP, se concederá la apelación.

Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 25 de febrero del año en curso, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, la apelación subsidiariamente formulada contra dicha decisión.

TERCERO: REMITIR, por Secretaría, al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, el expediente digital par que se surta la alzada. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 109  
fijado el 1 de noviembre de 2022 a la hora de las  
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3c45d34407a3351c6172f3759dffafc0f53eabc6447085b3fa13cf275b35c4**

Documento generado en 31/10/2022 03:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**